



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: KROHOMER ASOCIADOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URAO (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 726
RADICADO: 2013 – 01050

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La sociedad **KROHOMER ASOCIADOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE URAO (ANTIOQUIA)**, pretendiendo la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento de maquinaria pesada, por el período comprendido entre el 22 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010; y se ordene su liquidación.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura "*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*"³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho al medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "***Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad [...]. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***"

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda "*Cuando hubiere operado la caducidad*". Y el artículo 164 numeral 2º literal j), v) del mismo Estatuto, consagra el término de **dos (2) años** para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales, término que se cuenta así: "*En lo que requieran la liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga*".

Es preciso resaltar que, el término de caducidad para las controversias contractuales ha sido concebido por el Legislador de tiempo atrás en dos (2) años, pues, tal término era el prescrito en el Decreto 01 de 1984, y el mismo que fue concebido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la presente demanda, se indica que lo pretendido es la declaración de existencia y la posterior liquidación del contrato de arrendamiento de maquinaria pesada, que comprendió el período entre el 22 de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2010; infiriéndose que el objeto del contrato culminó el día 31 de diciembre de 2010, fecha a la cual debe sumarse el término de seis (6) meses, por lo que el término de caducidad empezó a correr el día 1º de julio de 2011, y terminaría, en principio, el día 1º de julio de 2013.

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

Y decimos que en principio, toda vez que observa el Despacho que la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2012, es decir, cuando aún contaba con siete (7) meses y doce (12) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Y Dado que la constancia de conciliación fue entregada al interesado el día 21 de enero de 2013, dicho término se debe contabilizar hasta el 6 de septiembre de 2013, resultando evidente que para la fecha de presentación de la demanda -29 de octubre de 2013-, el Medio de Control de Controversias Contractuales se encontraba caducado.

En virtud de las motivaciones consignadas, concluye el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria